



NIG:



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 19 DE MADRID**

Autos nº

**SENTENCIA Nº.-**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2021.

Vistos por mí, Antonio Cervera Peláez-Campomanes, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 19 de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de **SEGURIDAD SOCIAL** entre las siguientes partes: como demandante: DOÑA , y como demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por el letrado don Gonzalo Romero Carro, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de Seguridad Social, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto del juicio, al que asistieron todas ellas.

La parte actora ratificó su demanda.

Los demandados se opusieron por los motivos recogidos en la grabación del acto del juicio.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid



Administración  
de Justicia

Practicada la prueba propuesta y la declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del cumplimiento de los plazos procesales, debido a la gran cantidad de trabajo que recae sobre el Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

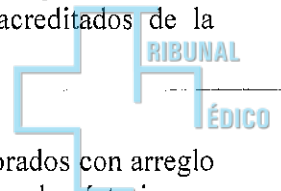
1. La demandante, DOÑA nació el 1 de mayo de 1962.
2. Su profesión habitual es la de limpiadora.
3. La demandante tiene reconocido por la Comunidad de Madrid un grado de discapacidad el 34% con efectos de 9 de mayo de 2019.
4. El 5 de mayo de 2020 el servicio de medicina del trabajo de Quirón Prevención declaró a la demandante no apta para el desempeño del puesto de trabajo de limpiador de hospitales e instalaciones sanitarias. Los protocolos aplicados fueron los de manipulación manual de cargas, movimientos repetitivos, posturas forzadas, agentes biológicos, trabajo a turnos/nocturno y protocolo de dermatosis profesionales.
5. El 31 de agosto de 2020 el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó a la demandante la prestación de incapacidad permanente por entender que sus lesiones no alcanzaban un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.
6. La parte actora presentó reclamación previa, que ha sido desestimada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, quedando expedita la vía judicial.
7. La base reguladora asciende a 919,59 € y la fecha de efectos, para el caso de estimación de la demanda, sería el 24 de julio de 2020.
8. La demandante presenta el siguiente cuadro médico:
  - Rotura degenerativa de menisco externo de la rodilla izquierda.
  - Omalgia.
  - Fibromialgia.
  - Trastorno depresivo recurrente.
  - Síndrome del túnel del tarso intervenido en 2008.
  - Dolor en pie.
  - SAHS en tratamiento.
  - Asma bronquial.
  - Limitación para tareas que impliquen grandes esfuerzos físicos, carga o manejo de pesos continuada, deambulación-bipedestación mantenida, actividades de responsabilidad o que impliquen riesgos para sí o para terceros.
  - La demandante camina con un bastón.
  - La demandante se encuentra en tratamiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Madrid





**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se aclarará que los hechos probados han quedado acreditados de la siguiente forma:

- Los 6 primeros hechos se desprenden de la documental.
- El hecho 7º no se ha debatido.
- El hecho 8º resulta de los informes médicos obrantes en autos, valorados con arreglo a las exigencias de la sana crítica, y muy en especial del informe de síntesis que figura los folios 56 y siguientes de las actuaciones.

**SEGUNDO.-** El demandante solicita la prestación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, la incapacidad permanente total para su profesión habitual, que es la de limpiadora.

Los demandados se han opuesto a dicha pretensión sosteniendo, en síntesis, que la demandante se encontraba pendiente de rehabilitación en el menisco, por lo que su situación era reversible, así como que su trastorno tiene un carácter recurrente, por lo que a juicio de los demandados sería susceptible de periodos de incapacidad temporal en las fases de mayor gravedad.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido por el párrafo 1º del artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social *La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

De acuerdo con el artículo 194 de la indicada Ley, en la redacción que al mismo ha dado su DT 26ª, 4. *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.* 5. *Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.*

**CUARTO.-** De la prueba practicada se desprende que la demandante presenta la situación señalada en el informe médico de síntesis que obra en el expediente administrativo, cuyo desacierto no estimo acreditado. En el indicado informe se señaló que la demandante presentaba las patologías que se han indicado en el relato de hechos probados de esta resolución, así como las limitaciones orgánicas y funcionales señaladas en el último de los apartados del referido informe. Entre las limitaciones que afectan a la demandante es especialmente relevante la que afecta a la deambulación o bipedestación mantenidas, al punto de indicarse en el informe de síntesis que la actora camina con un bastón. Si acudimos, con carácter orientativo, a la Guía de Valoración Profesional del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se aprecia que para la actividad del personal de limpieza de oficinas, hoteles y establecimientos similares (que incluye entre otros a los limpiadores de instituciones sanitarias, que era el puesto de trabajo que ocupaba la demandante) se recogen requerimientos para el manejo de cargas de 2 sobre un máximo de 4, de 2 sobre un máximo de 4 para la bipedestación estática y de 3 sobre 4 para la bipedestación dinámica. A la vista de las limitaciones funcionales que la demandante presenta cabe entender razonablemente que no se encuentra en condiciones de poder desarrollar su profesión habitual de limpiadora,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación:





dado que la misma exige de una bipedestación y deambulación que están en la actualidad a su alcance.

Ciertamente, en el informe médico de síntesis se señaló que la demandante se encontraba pendiente de rehabilitación, además de desprenderse del resto de la documental aportada que se encuentra en tratamiento. Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social la situación tributaria de ser calificada como incapacidad permanente no sólo es aquélla en la que no exista en absoluto la posibilidad de curación o mejoría del beneficiario, sino también aquélla en la que esa posibilidad se presenta como incierta o a largo plazo. Entiendo que ese es el caso de la demandante. Como se dijo antes, en el informe de síntesis se señaló que la actora se encontraba pendiente de rehabilitación. Si se acude al informe médico que obra al folio 157 de las actuaciones, de fecha posterior al informe de síntesis, se aprecia cómo en el mismo se señala que la demandante camina con bastón y que terminó la rehabilitación. En el informe que obra al folio 161, de fecha posterior, se señala que la demandante se encuentra "clínicamente igual, mal de la rodilla", añadiéndose que no ha podido realizar tratamiento rehabilitador por la pandemia (cabe entender que se alude, en suma, a otra sesión de rehabilitación). En definitiva, a la vista de esos informes y considerando el tiempo transcurrido, se estima lógico entender que las posibilidades de recuperación de la capacidad laboral de la demandante se presentan, cuanto menos, como inciertas o a largo plazo, lo que no impide el reconocimiento de la incapacidad permanente que se reclama, sin perjuicio de ulteriores revisiones en el futuro.

**QUINTO.-** No procede, en cambio el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta que se reclama con carácter principal en la demanda, al entender que la capacidad laboral de la demandante no se ha visto reducida hasta un extremo tal que impida el desarrollo de cualquier profesión, ya que entiendo que retiene capacidad laboral suficiente para atender profesiones de carácter sedentario y con reducidos niveles de responsabilidad, de las que hay múltiples ejemplos en el mercado laboral.

No lleva a una conclusión distinta la patología psiquiátrica que presenta la demandante. Si bien es cierto que puede considerarse acreditado que la actora presenta un trastorno recurrente, si se examina el informe médico obrante al folio 166 se aprecia que se viene a indicar que la situación psíquica de la demandante presenta fluctuaciones, además de apreciarse en los datos de exploración que figuran al folio 165 (un informe fechado a 14 de junio de 2021) que la demandante no presenta alteraciones del habla o el discurso, que no presenta clínica psicótica ni ideas de muerte y que tiene el juicio de realidad conservado. En consecuencia, no se estima debidamente acreditado que la demandante presente a consecuencia de su patología psíquica un estado que impida al desarrollo de cualquier actividad reglada, sin perjuicio de que pueda estar limitada para las actividades con mayores niveles de responsabilidad, que no se dan en todas las profesiones.

En consecuencia, procede la parcial estimación de la demanda, debiendo reconocerse a la demandante la prestación de incapacidad permanente total.

**SEXTO.-** De la documental resulta que la demandante tiene más de 55 años, lo que conduce a reconocer a la misma la incapacidad permanente total calificada, ya que se estima razonable entender que concurre una situación de dificultad para encontrar una ocupación distinta, de conformidad con el artículo 196.2 de la LGSS y el artículo 6 del Decreto 1646/72, de 23 de junio.

No lleva a una conclusión distinta que el reconocimiento del mayor porcentaje de la base reguladora que ello supone no haya sido expresamente interesado por la demandante, al ser



Madrid







de aplicación la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020, en la que se argumentó lo que sigue:

*Doctrina de la Sala.*

*Tanto la referencial cuanto otras resoluciones de esta Sala, como las SSTS 16 de febrero de 1.993 (RJ 1993, 1175) (Rec. 1203/1992) y 11 de mayo de 2006 (RJ 2006, 5872) (rcud 3998/2004) exponen con detenimiento las razones que abocan a sostener la expuesta conclusión. Seguidamente las reproducimos.*

*A) Flexibilidad de la congruencia en el proceso laboral.*

*"No es incongruente que el Juez aplique por derivación las consecuencias legales de una petición, aunque no hayan sido solicitadas expresamente por las partes, si vienen impuestas en normas de derecho necesario [...] Esta tendencia interpretativa alejada de una rigidez formalista debe operar si cabe con mayor laxitud en el proceso laboral [...] El límite de aquella laxitud hay que fijarlo siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional que señala que la relevancia constitucional de la incongruencia se produce cuando entra en conexión con los derechos reconocidos en el artículo 24 de la C.E. (RCL 1978, 2836) por decidir la sentencia sobre temas no debatidos en el proceso, respecto de los cuales no ha existido la necesaria contradicción y puede producirse la indefensión..."*

*B) El complemento del 20% en la IPT.*

*Por tutela judicial y economía procesal, la jurisprudencia ha admitido que cumplidos los 55 años por el trabajador demandante y presumiéndose la dificultad de obtener en empleo en actividad distinta a la habitual anterior, el órgano judicial de instancia reconozca el repetido incremento, aunque en la fecha de la demanda no hubiese cumplido dicha edad, si la alcanzó con posterioridad.*

*C) La IPTC no es un grado de la IPT.*

*La incapacidad permanente total cualificada no constituye un grado en sentido propio, sino un complemento de la incapacidad permanente total al que se puede acceder cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley.*

*D) Concordancia con la posibilidad de alegar dolencias adicionales en el juicio.*

*Aunque no tenga una relación directa con el caso, procede recordar que es válida la alegación en juicio de nuevas lesiones no invocadas y tenidas en cuenta en el previo expediente administrativo siempre y cuando se hallen ligadas al cuadro patológico base de la reclamación de la invalidez permanente postulada. "Mutatis mutandi" este criterio de flexibilidad enjuiciadora puede ser fácilmente trasladable al caso que hoy ocupa la atención enjuiciadora de la Sala, en el que solicitada una prestación de incapacidad permanente total, esta postulación procesal debe conllevar consigo todos los pedimentos adherentes a las circunstancias personales de quien solicita dicho grado de invalidez.*

*E) Es congruente declarar la IPTC a quien cumple los requisitos y solo ha pedido la total.*

*No se incurre en clase alguna de incongruencia procesal cuando postulada una Incapacidad Permanente Total por quien, en el momento de su solicitud, reúne todos los requisitos para poder optar a ese grado de invalidez con la cualificación derivada de lo previsto en el art.*





139.2 párrafo dos, la sentencia que la reconoce establece, ya, el abono de la prestación incrementada con el porcentaje reglamentario del 20%.

F) La economía procesal respalda esta doctrina.

"No habiendo cuestionado en momento alguno la Entidad Gestora que el trabajador demandante reúna los requisitos necesarios para el derecho al tantas veces repetido incremento del 20%, teniendo datos suficientes en el expediente administrativo para conocer sus circunstancias personales, es evidente que no se le ocasiona indefensión, siendo la solución que ofrece la recurrente -nueva petición autónoma en vía judicial- vasalla del positivismo jurídico y del formalismo burocrático, materialmente estéril, y desde luego contraria al ya citado -y hoy constitucionalizado ( artículo 24.2 de nuestra Constitución)- principio de economía procesal, y por ende, de aplicación preferente, máxime, en casos como el presente, de reconocimiento de una prestación paliativa de una situación de necesidad".

CUARTO.-

Resolución.

Tiene razón la sentencia recurrida cuando advierte que nuestra doctrina vino a permitir que la sentencia judicial reconozca el complemento por IPTC aunque el mismo no se haya solicitado expresamente, pero sin llegar a ordenar que se reconociera ese complemento siempre que concurrieran los requisitos legales. En puridad, de admitir ese enfoque deberíamos haber sostenido que las sentencias opuestas no cumplen con los requisitos de identidad exigidos por el art. 219.1 LRJS (RCL 2011, 1845) porque una cosa es permitir que se reconozca y otra prescribir que así suceda.

Como hemos expuesto ya, sin embargo, lo cierto es que el estudio de la sentencia que actúa como referencial en el caso de la STS 28 septiembre 2006 (rcud. 2454/2005 (RJ 2006, 6535) ) coincide del todo con el presente, que allí se admitió la contradicción con un supuesto en que se aplicaba de oficio el derecho al complemento y que se concluyó considerando errónea la interpretación que aquí ha asumido la STSJ de Castilla-La Mancha.

Adicionalmente, si las cosas fueran como entiende la sentencia que vamos a casar en este extremo, quedaría en manos de cada órgano judicial la decisión sobre reconocimiento del derecho al complemento del 20%, con quebranto de la seguridad jurídica y de la uniforme interpretación del Derecho.

El artículo 228.2 LRJS dispone que " Si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada ". En el presente caso ello comporta resolver el debate suscitado en suplicación manteniendo la desestimación del recurso formulado por el INSS y la estimación del impulsado por el trabajador, pero adicionando al reconocimiento de su pensión de incapacidad permanente el complemento del 20% en los términos previstos legalmente.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación





**FALLO**

Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, condenando a los demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento, con derecho al cobro con cargo al Instituto Nacional de la Seguridad Social de la correspondiente pensión con arreglo a un 75 % de la base reguladora de 919,59 euros y una fecha de efectos de 24 de julio de 2020, con las revalorizaciones y mejoras que procedan.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte, firmado electrónicamente por ANTONIO CERVERA PELAEZ-CAMPOMANES

